Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 10 de diciembre de 2021.

PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1506

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A. Vs. SINDICATO ASOCIACION DE ARENEROS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE.

RAD:2020-00245-00

Cartago, Valle, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso, toda vez que, vencido el término para interponer excepciones, la parte ejecutada no se pronunció.

No se accede a lo solicitado, si en cuenta se tiene que revisado el proceso, no se observa que se haya cumplido con la diligencia de notificación personal a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. Si bien, a la parte demandada se le remitió citación para diligencia de notificación personal, no obra prueba de que se haya notificado de manera personal o por correo electrónico como lo disponen las normas en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

PARV

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V
ESTADO No. 204
El auto anterior se notifica hoy
13 de diciembre de 2021

La secretaria Paula Andrea Rengifo Villa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Diciembre 01 de 2021

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1511

REF: Ord. Lab. De 1ª. De DORALBA ECHEVERRY ZAPATA Vs. RODOLFO IGNACIO VELEZ RESTREPO

RAD: 2021-00250-00

Cartago, V, Diciembre diez de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones sanción moratoria y sanción por no consignación de cesantías, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos reclamados.

b) Deberá el togado indicar que tipo de contrato de tenia el señor JOSE NELSON GUEVARA BARRAGAN, difunto, con el señor RODOLFO IGNACIO VELEZ RESTREPO.

c) No se indicó en los hechos de la demanda que relación tenia la señora DORALBA ECHEVERRY ZAPATA demandante con el señor JOSE NELSON GUEVARA BARRAGAN, por lo que deberá el togado agregar un nuevo hecho en donde explique dicha situación.

d) Deberá de agregar nuevos hechos en donde manifieste cual era el horario que tenía señor JOSE NELSON GUEVARA BARRAGAN, como también que días de la semana laboraba.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda

toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

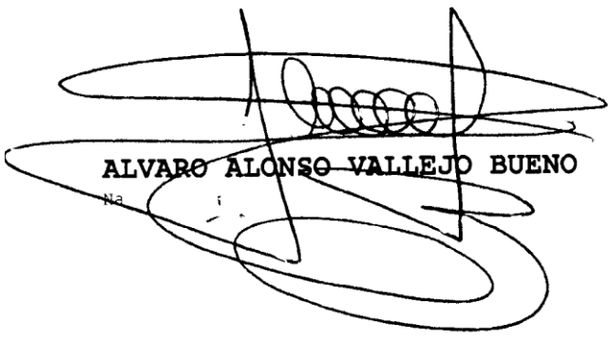

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 204

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 13 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Diciembre 3 de 2021

PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1510

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de JOSE MIGUEL SALAZAR CONTRERAS **Vs.** MIGUEL ANTONIO BENAVIDES INAMPUES.
RAD: 2021-00254-00.

Cartago, Valle, Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) En el capítulo de pruebas el apoderado judicial del demandante indica en los numerales 6, 9, 10 y 11 que adjuntó los siguientes documentos; *"comprobante de la cuenta de ahorros de mi procurado del Banco de Bogotá con los últimos movimientos de la cuenta, donde constan dos pagos por concepto de salario"*, *"Audio donde el señor Miguel Antonio Benavides Inampues le solicita a mi procurado que firme la carta de reunión para pagarle la liquidación contractual"*, *"audio de mi procurado conversando con un compañero de trabajo"* y *"Audios donde le manifestaban a mi procurado personas a cargo de los establecimientos de la pasiva las labores por hacer dentro de su trabajo"*, sin embargo se observa que estos no fueron aportados con la demanda.

b) De conformidad con el artículo 6 del referido decreto, deberá el demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital o dirección física del demandado

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la

demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

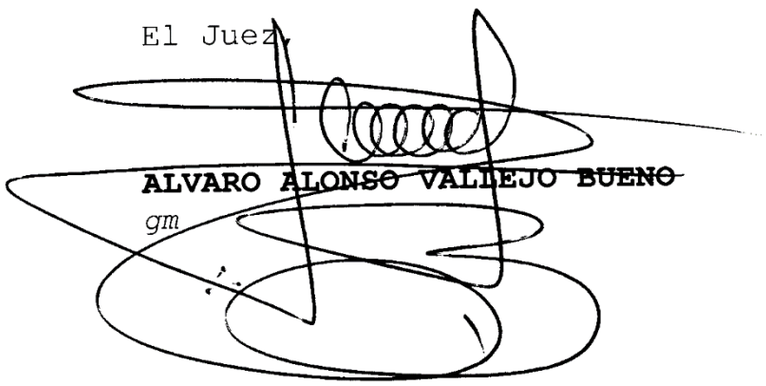

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 204

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 13 DE 2021

LA SECRETARIA Paula Andrea Rengifo Villa